



Ivan Ferney Acosta Londoño

Lawyers Consulting

Bogotá D.C., Noviembre del 2022

Señor:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Honorable Magistrado

Tribunal Superior de Cundinamarca

E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2021-047-0
DEMANDANTE(S): JUAN DOMINGO COLLANTE
DEMANDADO(S): PRODITHIN LTDA, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ L.T.D.A.

IVAN FERNEY ACOSTA LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.793.431 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N. 161.943 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, acorde a poder que reposa dentro del plenario en referencia, por medio del presente escrito, me dirijo muy respetuosamente ante su despacho, con el fin de interponer el **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia proferida por su despacho en audiencia del siete (7) de Octubre del año en curso, dentro del proceso en referencia, con fundamentos en los siguientes elementos de juicio a saber.

HECHOS

PRIMERO: El día veintidós (22) de Junio del 2017, fue contratado el vehículo de placas **SKZ-066** de propiedad del señor **JUAN DOMINGO COLLANTE**, por la empresa **PRODITHIN L.T.D.A.**, que se encuentra ubicada en el Municipio de Sibaté (C/marca), para realizar un transporte de carga de mercancía, hasta la empresa **PINTURAS THINNERS Y COLORES DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.**, que se encuentran ubicadas en el municipio de Ocaña (Norte de Santander).

SEGUNDA: La empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ L.T.D.A.**, expidió el manifiesto de carga No. M00011894, que se encuentra autorizado con consecutivo No. 23913800, el cual se encuentra debidamente registrado como lo exige la ley en la página del Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC) del Ministerio de Transportes.

TERCERA: Pasando el peaje del corredor los Alpes-Villeta, que se encuentra ubicado en el PR89+800, la carrocería del vehículo estallo, incendiándose por completo el vehículo, causando la pérdida total del mismo a causa y como consecuencia de la mercancía peligrosa que transportaba.

CUARTO: A raíz y como consecuencia de dicho accidente las personas que se desplazaban en el vehículo de propiedad de mandante sufrieron graves lesiones, mi poderdante el señor **JUAN DOMINGO COLLANTE** quedó junto con los demás

Correo electrónico: ivaxacosta@abogadosbogota.com Cel (+57) 320 327 7991



Ivan Ferney Acosta Londoño

Lawyers Consulting

acompañantes atrapados, los cuales sufrieron graves heridas y quemaduras de tercer grado, e incapacidades y perturbación funcional permanente con secuelas de por vida.

QUINTO: Dentro de las pretensiones de la demanda, se solicitó que se declararan civil y solidariamente responsables a las empresas **PRODITHIN LTDA** identificada con el NIT No. 830054922-9, o quien haga sus veces al momento de radicar la presente demanda y a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ L.T.D.A.** identificada con el NIT No. 800085111-6, o quien haga sus veces al momento de radicar la presente demanda, por el accidente que ocurrió el día veintidós (22) de Junio del 2017, por el accidente que sufrió mi poderdante el señor **JUAN DOMINGO COLLANTE**, que se presentó cuando paso el peaje del corredor los Alpes-Villeta, que se encuentra ubicado en el PR89+800, con ocasión de la actividad peligrosa de transportar mercancía peligrosa sin las debidas condiciones establecidas por el decreto 1079 del 2015, y como consecuencia de ello, se les condenara a pagar las sumas de dinero correspondientes a la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados en las cuantías descritas o las que resultasen demostradas y probadas dentro presente proceso, con las respectivas indexaciones.

CONSIDERACIONES DEL CASO

La responsabilidad civil surge de aquella obligación de resarcir los daños que se han causado con ocasión de una acción u omisión, que para este caso, surge de la negligencia de las aquí demandadas al haber permitido cargar el vehículo, con mercancía que no podía transportar, en razón a que el vehículo de placas **SKZ-066** de propiedad de mi poderdante no tenía las condiciones para transportar este tipo de mercancías.

Es claro que la mercancía que se transportaba era peligrosa, por lo cual esta, de acuerdo a la norma, debe la unidad de carga cumplir con unas condiciones para que esta sea transportada sin representar peligro alguno para el conductor, vehículo, terceros y/o ambiente, entre otros bienes jurídicamente tutelados requisitos que se encuentra estipulados en el artículo 2.2.1.7.8.1.2. del decreto 1079 del 2015.

Al contratar el vehículo de placas **SKZ-066** de propiedad de mi poderdante, el cual se celebró bajo los términos del artículo 981 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 2.2.1.7.4.3 del decreto 1079 del 2015, por parte de los aquí demandados, bajo la expedición del manifiesto de carga, no se verificaron las condiciones que el mismo debería de tener para poder transportar este tipo de mercancías; de otro lado, la relación comercial se establece entre el generador de carga, transportadora, propietario y/o conductor del vehículo y no como lo manifestó en el interrogatorio de parte el representante de la transportadora, el generador de carga y el propietario y/o conductor del vehículo, pues siendo esto último cierto estaríamos frente a la venta de manifiestos de carga, actividad ilegal, que se encuentra castigada por la Superintendencia de Puertos y Transportes y de ello podríamos igualmente decir que no se justificaría la intervención de la transportadora.

Es de tener en cuenta que al momento de la solicitud del manifiesto de carga por parte de la aquí demandada **PRODITHIN L.T.D.A.**, a la empresa transportadora **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ L.T.D.A.**, no le fueron suministrados los datos completos de la carga que transportaría el vehículo de mi poderdante, acorde a lo manifestado en interrogatorio de parte realizado al señor



Ivan Ferney Acosta Londoño

Lawyers Consulting

BONNI SILVESTRE MAESTRE SIADO, quien es el representante legal de la empresa transportadora, cuando manifestó que desconocía el producto peligroso que transportaba, ya que ellos no se encuentran habilitados para transportar mercancía peligrosa. Esto ratificado con el escrito de contestación de la demanda al manifestar que ellos desconocían la mercancía que transportaban, inclusive, manifestaron que ellos si expidieron un manifiesto de carga, pero para el transporte de tambores de productos varios, indicando con ello que no lo hicieron para transportar mercancía peligrosa, cual, es falso, ya que en el mismo se puede apreciar que este tiene la calidad de varios, que corresponde a mercancía que se encuentra clasificada como mercancía peligrosa tipo 9, que según la clasificación del libro naranja de las naciones unidas, son mercancía peligrosa varios y/o misceláneos, esto es, que se transporta diferentes productos en la misma unidad de carga, y este debe de ser rotulado con la carga más peligrosa que se transporta.

Es de indicar que el concepto emitido por parte de la oficina jurídica del ministerio de transporte el cual fue aportado y que reposa en el expediente, del cual recorrió el traslado el apoderado de la parte demanda la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ L.T.D.A.**, indica que no se requiere de una habilitación adicional para el transporte de mercancía peligrosa, por lo tanto ellos si podían transportar este tipo de mercancías y eran conscientes de la mercancía que transportarían, pero no verificaron las condiciones y los elementos de protección que debería de tener el vehículo, conductor y los auxiliares que para ese momento circulaban en el vehículo, requisitos que se encuentran descrito en el artículo 2.2.1.7.8.1.2 de Decreto 1079 del 2015 como ya mencionó; criterio que la juez no tuvo en cuenta.

La empresa **PRODITHIN L.T.D.A.**, comercializa y transporta mercancía peligrosa tipo 3, que según la clasificación del libro naranja de las naciones unidas, es mercancía inflamable, inclusive, en el interrogatorio rendido por el señor **CESAR AUGUSTO DAZA**, quien para ese momento fungía como representante legal, lo ratifico, adicionando a ello la mercancía es controlada por la unidad de estupefacientes, lo que indica claramente, que mi poderdante fue engañado para transportar esta mercancía y más aun con el tipo de mercancía que se transportaba y que fue la que produjo el accidente, valoración que no tuvo en cuenta la juez, para emitir el fallo.

Como lo indico la señora Juez, existen unas responsabilidades a cargo de cada una de las partes, al configurarse la existencia de un contrato comercial, que para el caso en concreto, tanto mi poderdante, como el conductor del vehículo manifestaron claramente, que fueron llamados para realizar el transporte de una pintura y que este debería de recogerse en las instalaciones de **PRODITHIN L.T.D.A.**, con destino a la empresa **PINTURAS THINNERS & COLORES DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.**, en Ocaña (Santander).

De esto se puede erigir, que el vehículo de mi poderdante transportaba la mercancía con los tambores que fueron cargados, en cuanto a su cantidad, pero a la clase se desconocía, pues los mismos era peligrosos, eran inflamables, los cuales el vehículo no tenía ni cumplía con las condiciones para realizar este tipo de transporte, y que ni la transportadora ni la empresa generadora de la carga, verificaron al momento de cargarlo y por el contrario, expidieron el manifiesto de carga, lo que no se tuvo en cuenta al momento de proferir sentencia por parte del *ad-quo*, en una eminente violación de las normas en la materia, pues son estas las llamadas a verificar, si la unidad de transporte cumple con las condiciones mínimas requeridas para el



Ivan Ferney Acosta Londoño

Lawyers Consulting

transporte de esta mercancía, la cual es peligrosa, de lo contrario se podían negar a cargar el vehículo.

Es igualmente de precisar que la mercancía pudo ser entregada debidamente etiquetada, pero su embalaje no fue comprobado como lo menciona la juez para este caso, ya que a pesar de que este se transportaba en tambores, los mismo no se pudieron comprobar si se encontraban asegurados para su transporte toda vez que el vehículo fue cerrado y precintado, pues una cosa es el embalaje y etiquetado de la mercancía y otra diferente es la seguridad del transporte del mismo, indicando con ello que no existe una prueba idónea y fidedigna que conlleve a la formación de un criterio preciso que permita establecer que estos tambores se encontraban debidamente asegurados en el vehículo de carga.

Téngase igualmente en cuenta que la transportadora ni siquiera verifico que el vehículo tuviera los documentos al día, estos lo cuales podían ser consultados en la plataforma RUNT, y si era o no apto para este transporte, argumento que la juez de primera instancia tampoco tuvo en cuenta para proferir el fallo, hoy objeto del presente recurso de apelación.

El informe de accidente de tránsito que reposa en el expediente, el cual fue aportado por la demanda e inclusive por la fiscalía del municipio de la Vega (C/marca), se puede apreciar claramente la posición final del vehículo, y derrape de este, que corresponde según lo consignado de una distancia de 60 MTS, que la juez sin tener ni probar de forma técnica, la velocidad exacta, determino que hubo una imprudencia por parte del conductor del vehículo y sobre ese criterio emitió una sentencia que desestimo las pretensiones de la demanda sumado a la falla mecánica consignada en el informe, el cual no fue en debida forma comprobado, acreditado y/o ratificado, bajo un criterio técnico que demostrara que dicho accidente fue ocasionado por dicha imprudencia, pues en este sentido el mismo hubiera ocasionado el volcamiento del vehículo y no el incendio del mismo como ocurrió en este siniestro, de igual forma desconoció por completo la valoración que se realiza a todos los vehículos por ley, el cual corresponde a la revisión tecnico-mecanica, desconociendo por completo esta prueba y por el contrario manifestó que el mismo no garantiza el estado mecánico del vehículo, además de ello, el mencionado vehículo, choco contra el muro de contención ratificando la falta de pericia e imprudencia del conductor del vehículo, cuando esta fue una maniobra ejecutada por el conductor del vehículo con el objetivo de evitar un daño mayor que hubiera posiblemente sido peor, como el mismo lo manifestó en su testimonio rendido.

Este informe a pesar de gozar de una presunción de veracidad, el mismo debe de ser valorado acorde a las normas de la sana crítica y valoración de la prueba, las cuales deben de ser valoradas en conjunto y en su totalidad, verificar que el mismo sea verídico en forma técnica y que los datos allí consignados, correspondan a un verdadero criterio comprobable de forma que permita y no deje duda alguna sobre los hechos y que la hipótesis consignada corresponda a los hechos ocasionados, de igual forma, que el agente que elaboro dicho informe tenga el suficiente conocimiento para poder colegir el criterio estipulado en dicho informe.

Es de precisar que el vehículo debió antes de ser cargado, haber sido verificado que este se encontrara en las condiciones mecánicas idóneas para haber prestado el servicio de transporte, que sin embargo se mantenía en condiciones óptimas tal y como se acredita no solamente con el certificado de revisión técnico-



Ivan Ferney Acosta Londoño

Lawyers Consulting

mecánica que se le realizó al vehículo en días antes, sino también con la certificación del estado de este expedido por un C.D.A., autorizado y ratificado por el propietario del vehículo y los testigos que rindieron su versión, de igual forma la empresa transportadora, dentro de sus obligaciones, debe de verificarlo, independientemente de la distancia que pueda existir entre el domicilio de la empresa y el sitio de cargue de la mercancía.

Este informe de tránsito se elaboró posterior al accidente acaecido, por lo que su valoración en cuanto a la falla de los frenos el cual consigno genera un criterio que hace parte de la hipótesis posible del accidente, el cual no fue acreditado, ni tampoco ratificado, ni comprobado, pues el vehículo quedó totalmente incinerado, e imposible de determinar si fue o no por ello, así como también a la idoneidad y tecnicidad del agente que elaboro el documento en atinente a la velocidad que llevaba el vehículo, al momento del accidente, y otros elementos de razón que determinen la negligencia e imprudencia del conductor del vehículo, sumado a que la carga que llevaba con los tambores que contenía mercancía peligrosa, debía de transitar con el cuidado debido como lo informo en su testimonio el conductor del vehículo, testimonio que no fue tenido en cuenta ni valorado por la juez al momento de proferir la sentencia.

En este orden de ideas, la señora juez al momento de proferir el fallo de primera instancia, no tuvo en cuenta que desde el momento en que se contrató el vehículo para su transporte y con ello la expedición del manifiesto de carga existían inconsistencias que hubieran podido ser prevenidas, en razón a que mi poderdante no hubiera aceptado el transporte de esta mercancía por ser peligrosa y como consecuencia prevenir el siniestro ocurrido.

La valoración efectuada y en la cual la juez profirió la sentencia de primera instancia y la cual es objeto del presente recurso de apelación, se hizo sobre una prueba que no fue debidamente acreditada, ni tampoco comprobada en debida forma, en otras palabras, que el agente que elaboro el informe de accidentes de tránsito tuviera el conocimiento técnico adecuado que acreditara en su totalidad, lo estipulado en dicho informe.

Téngase igualmente en claro que este informe se consignan los datos de ocurrencia de los hechos acaecidos y una posible hipótesis, de los hechos, mas no da la certeza de que eso sea cierto, pues en el presente proceso, no solamente se debatía la responsabilidad del transporte del vehículo, sino que además, la forma en que los hechos descritos en la demanda ocurrieron, por tanto la falladora de primera instancia, omitió los mismos al no tenerlos en cuenta.

El error de la sentencia proferida y el cual es objeto del presente recurso tiene su origen en la incorrecta apreciación de las pruebas allegadas y la indebida valoración de estas, las cuales reposan en el expediente además de las practicadas en audiencia, limitándose solamente a lo consignado en el informe de accidente de tránsito y un cumplimiento parcial de las obligaciones a cargo de las aquí demandadas, las cuales contribuyeron a los sucesos acaecidos; caso contrario, en si se hubieran suministrado en su totalidad, se hubiera podido evitar la tragedia acontecida.

Aunque la responsabilidad, igualmente corresponde también al transportador, de llevar la mercancía transportada en las condiciones en las que le fueron entregadas como garante de las mismas, no exonera de responsabilidad a las



Ivan Ferney Acosta Londoño

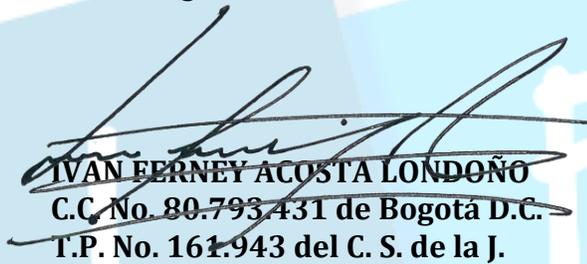
Lawyers Consulting

aquí demandadas, en razón a que estas deben propender porque este se haga en condiciones idóneas y vehículos aptos para su transporte.

En este orden de ideas, y acorde a los reparos acabados de realizar a la sentencia proferida por el despacho primero (1º) Civil del Circuito de Soacha (C/marca), solicito muy respetuosamente se revoque en su totalidad el fallo proferido y con ello se declaren civilmente responsables a las aquí demandas y su correspondiente pago de los perjuicios solicitados.

Agradezco de atención prestada, su cordial y pronta respuesta.

Del H. Magistrado, Cordialmente



IVAN FERNEY ACOSTA LONDOÑO
C.C. No. 80.793.431 de Bogotá D.C.
T.P. No. 161.943 del C. S. de la J.